

# OMPI



A/37/11

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 19 de agosto de 2002

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

**ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI**

**Trigésimaséptima serie de reuniones**

**Ginebra, 23 de septiembre a 1 de octubre de 2002**

PROYECTOS DE TEXTOS DE MODIFICACIONES Y PROPUESTAS DEL CONVENIO  
QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL

*Documento preparado por la Secretaría*

1. En sus recomendaciones finales a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, el Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional (el Grupo de Trabajo) señaló tres puntos sobre los que se había alcanzado un acuerdo y para los que se recomendaban modificaciones en los tratados (documento A/37/5). Los tres puntos que señaló el Grupo de Trabajo para la modificación de los tratados son los siguientes: i) disolución de la Conferencia de la OMPI, ii) oficialización del sistema de contribución única y cambios en las clases de contribución, y iii) cambio en la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas (documento A/37/5, párrafos 7 a 10).

2. A fin de adoptar las tres recomendaciones del Grupo de Trabajo mencionadas en el párrafo anterior, deberán modificarse varios tratados administrados por la OMPI (documento A/37/5, párrafo 17)<sup>1</sup>.
3. En el presente documento figuran proyectos de textos de las modificaciones del Convenio de la OMPI que deberían adoptarse para aplicar las recomendaciones del Grupo de Trabajo. Los proyectos de textos serán la base de las propuestas de modificación que se comunicarán en febrero de 2003 en caso de que los Estados miembros decidan proseguir con la adopción de las modificaciones.
4. Puesto que la estructura constitucional de la OMPI es el resultado de la interrelación de todos los tratados administrados por la OMPI (véase, en general, el documento WO/GA/WG-CR/2), el presente documento debe examinarse junto con el documento A/37/12 (“Proyectos de textos de modificaciones propuestas del Convenio de París y otros tratados administrados por la OMPI”). Este último documento presenta proyectos de textos para la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo en el contexto del Convenio de París así como en el de otros tratados administrados por la OMPI que precisarán enmiendas para aplicar las recomendaciones del Grupo de Trabajo.
5. En el documento que se presenta a continuación, el texto de las modificaciones propuestas para el Convenio de la OMPI se presenta en *letra cursiva egrita* cuando las palabras del original han sido modificadas o se han insertado nuevas palabras, y mediante “(---)”, cuando las palabras han sido suprimidas e insertadas. Para mayor facilidad de referencia y comparación, las Notas relativas a cada Artículo que se proponen modificar reproducen la disposición actual del Convenio de la OMPI en un recuadro claramente distinguible.

---

<sup>1</sup> Los tratados administrados por la OMPI que deberán modificarse para adoptar las recomendaciones del Grupo de Trabajo son los siguientes: Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI), Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París), Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Arreglo de Madrid y Protocolo de Madrid), Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (Arreglo de La Haya), Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza), Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa), Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (Arreglo de Locarno), Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (Arreglo de Estrasburgo), Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas (Acuerdo de Viena) y Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (Tratado de Budapest).

**Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:  
proyectos de textos de enmiendas propuestas**

**Índice**

- Artículo 6: Asamblea General**
- Artículo 7: (----)**
- Artículo 8: Comité de Coordinación**
- Artículo 9: Oficina Internacional**
- Artículo 11: Finanzas**
- Artículo 17: Modificaciones**
- Artículo 20: Cláusulas finales**
- Artículo 21: Cláusulas transitorias**

## Notas sobre el Artículo 6

6.01 El Grupo de Trabajo decidió recomendar la disolución de la Conferencia de la OMPI. En la actualidad, la Conferencia de la OMPI incluye a todos los Estados parte en el Convenio de la OMPI, y a sean miembros de una de las Uniones administradas por la OMPI, mientras que la Asamblea General de la OMPI incluye, en la actualidad, únicamente a aquellos Estados parte en el Convenio de la OMPI que sean también miembros de una de las Uniones administradas por la OMPI. El *Artículo 6.1)a)* intenta aplicar en parte la propuesta de disolución de la Conferencia de la OMPI concediendo a todos los Estados parte en el Convenio de la OMPI la calidad de miembros de la Asamblea General de la OMPI (suprimiendo así, como condición para esa calidad, la obligación de que los Estados sean parte en el Convenio y miembros de una de las Uniones administradas por la OMPI).

### Artículo 6 del Convenio de la OMPI Asamblea General

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.

(...)

[continúa]

**Artículo 6**

**Asamblea General**

[Modificación propuesta del Artículo 6]

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio (----).

[La modificación propuesta del Artículo 6 continúa]

[Nota sobre el Artículo 6, continuación]

6.02 En el **Artículo 6.2)** se exponen los poderes y funciones de la Asamblea General. Estos poderes y funciones deberán modificarse como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI de manera que la Asamblea General asuma las competencias que hasta el momento ejercía (al menos en teoría) la Conferencia de la OMPI.

6.03 El **Artículo 6.2.ia) y bis)** introduciría en los poderes de la Asamblea General las dos funciones independientes actualmente ejercidas por la Conferencia de la OMPI, que tendrían que volverse a atribuir a la Asamblea General como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI. Ambas disposiciones corresponden a las que figuran actualmente en el Artículo 7.2)i) y iv) del Convenio de la OMPI.

#### **Artículo 6 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

2) La Asamblea General:

- i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
- ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y dará las instrucciones necesarias;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y dará instrucciones;
- iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
- v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
- vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);
- ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

[continúa]

[Modificación propuesta del Artículo 6, continuación]

2) La Asamblea General:

- ia) discutir las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, entodocaso, la competencia y la autonomía de las Uniones;*
- i) designar al Director General la propuesta del Comité de Coordinación;
- ii) examinar y aprobar los informes del Director General relativos a la Organización y dar las instrucciones necesarias;
- iii) examinar y aprobar los informes y las actividades del Comité de Coordinación y dar instrucciones;
- iv) adoptar el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
- v) aprobar las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
- vbis) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo [17];*
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
- vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);
- ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

[La modificación propuesta del Artículo 6  
continúa]

[Notas sobre el Artículo 6, continuación]

6.04 El **Artículo 6.3)ab)** contiene una regla básica destinada a aplicar el principio de que un Estado sólo podrá ejercer su derecho de voto respectivo de tratados que lo vinculan. Esta disposición sería necesaria como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI, puesto que el resultado de dicha disolución sería la obtención de la calidad de miembros de la Asamblea General por los Estados parte en el Convenio de la OMPI y por miembros de ninguna de las Uniones administradas por la OMPI y puesto que la Asamblea General ejerce determinadas funciones que interesan también a varias Uniones.

6.05 El Grupo de Trabajo decidió recomendar que se introdujeran modificaciones a los tratados administrados por la OMPI para que los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General y de las Asambleas de las Uniones administradas por la OMPI tuviesen lugar anualmente más bien que una vez cada dos años (véanse los documentos WO/GA/WG-CR/3, párrafo 51, WO/GA/WG-CR/2/8, párrafo 22 y A/37/5, párrafo 10). El **Artículo 6.4)a)** aplica esta recomendación estableciendo la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General.

6.06 Se suprime el **Artículo 6.5)** puesto que, como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI, los Estados parte en el Convenio de la OMPI, y por miembros de alguna de las Uniones, pasan a ser miembros de la Asamblea General de la OMPI.

#### **Artículo 6 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

- 3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.
- b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.
- (...)
- 4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.
- b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de un cuartaparte de los Estados miembros de la Asamblea General.
- c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.
- 5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos en las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.
- 6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.



[Modificación propuesta del Artículo 6, continuación]

3) a) *Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo ab)*, cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

*ab) Ningún Estado podrá votar en la Asamblea General sobre cualesquier cuestiones relativas a un tratado para el cual la Asamblea General sea la Asamblea competente y en la cual el Estado no se aparte.*

b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez al año (----) en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de un cuarto parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

[5] (----)

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 6]

## Notas sobre el Artículo 7

7.01 El **Artículo 7** se suprime *íntegramente* para reflejar la decisión del Grupo de Trabajo, consistente en recomendar la disolución de la Conferencia de la OMPI (véanse los documentos WO/GA/WG -CR/3/3, WO/GA/WG -CR/3/6, párrafo 12 y A/37/5, párrafo 7). Los poderes autónomos de la Conferencia de la OMPI especificados en el Artículo 7.2 i) y iv) han sido atribuidos a la Asamblea General (véase el Artículo 6.2 ia) y *vbis*). Las funciones financieras de la Conferencia especificadas en el Artículo 7.2 ii) y iii) han sido incluidas en el nuevo proyecto de disposiciones que tienen por objeto reemplazar las disposiciones financieras del Convenio de la OMPI y de los demás tratados de la OMPI con el fin de reflejar la práctica del sistema de contribución única. Las funciones de procedimiento y generales de la Conferencia especificadas en el Artículo 7.2 v) y vi) no necesitan volver a ser atribuidas puesto que los poderes correspondientes ya existen para la Asamblea General de la OMPI en los Artículos 6.2 ix) y x).

### **Artículo 7 del Convenio de la OMPI Conferencia**

- 1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.
  - b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2) La Conferencia:
  - i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;
  - ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;
  - iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnica -jurídica;
  - iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;
  - v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;
  - vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.
- 3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.
  - b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

[Continúa]

**[Artículo 7  
Conferencia]**

[Modificación propuesta del Artículo 7]

(----)

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 7]

[Nota sobre el Artículo 7, continuación]

**Artículo 7 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
  - d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.
  - e) La abstención no se considerará como un voto.
  - f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.
- 4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General.
- b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.
- 5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.



## Notas sobre el Artículo 8

8.01 El *Artículo 8.1)c)* permite la representación en el Comité de Coordinación de los Estados que son parte en el Convenio de la OMPI, pero que no son miembros de las Uniones de París o de Berna. Como se recordará, estos Estados no son miembros de la Asamblea General de la OMPI, de conformidad con el texto actual del Convenio de la OMPI, pero son miembros de la Conferencia de la OMPI (véanse los Artículos 6 y 7).

8.02 Para el Artículo 8.1)c) se prevén dos variantes. La *Variante A1* pretende aplicar el *status quo* a la disposición correspondiente en el actual Convenio de la OMPI, teniendo en cuenta sin embargo la disolución propuesta de la Conferencia de la OMPI. La disolución de la Conferencia exige la supresión de la referencia al programa o al presupuesto de ese órgano (palabras suprimidas al comienzo de la disposición) así como la sustitución de la Conferencia por la Asamblea General como órgano competente para designar a los miembros del Comité de Coordinación eligiendo entre los Estados que son parte en el Convenio de la OMPI pero que no son miembros de alguna de las Uniones.

### **Artículo 8 del Convenio de la OMPI Comité de Coordinación**

1)a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, un cuarto parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

[continúa]

## Artículo 8 Comité de Coordinación

[Modificación propuesta del Artículo 8]

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) *Variante A1*

Cuando el Comité de Coordinación examine (----) propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, un cuarto parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La (----) **Asamblea General** determinará en cada período ordinario de sesiones los Estados que hay que participar en dichas reuniones.

[La modificación propuesta del Artículo 8 continúa]

[Nota sobre el Artículo 8, continuación]

8.03 En la **Variante A2** se suprimiría todo el texto del Artículo 8.1)c). La razón de ello sería que la disolución de la Conferencia de la OMPI haría innecesaria esta disposición. Tal como consta en las actas de la Conferencia de Estocolmo de 1997 que tuvo por resultado la concertación del Convenio de la OMPI, es evidente que el Artículo 8.1)c) tenía por objeto salvaguardar los intereses, en el Comité de Coordinación, de los Estados Parte en el Convenio de la OMPI y de los miembros de algunas de las Uniones, cuando el Comité de Coordinación estuviese examinando una cuestión que fuese de la competencia de la Conferencia:

“cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que sean de la competencia de la Conferencia, participarán en ese examen una cuarta parte de los Estados no miembros de algunas de las Uniones que son elegidos por la Conferencia en cada período ordinario de sesiones (Artículo 8.1)c)). De conformidad con el proyecto [original] del BI RPI, esto debía ocurrir cuando el Comité de Coordinación examinase cuestiones “de interés directo para la Conferencia”. La Comisión [Comisión Principal V] consideró que esos términos eran demasiado vagos y estimó que era más concreto decir que participarán en el Comité de Coordinación representantes de países no miembros de algunas de las Uniones cuando éste examinase asuntos de interés directo para el programa o presupuesto de la Conferencia y su orden del día, o propuestas de enmienda del Convenio que afectan los derechos u obligaciones de miembros de la Organización no miembros de algunas de las Uniones”.

(OMPI, *Actas de la Conferencia sobre Propiedad Intelectual de Estocolmo*, Volumen II, página 1.235).

8.04 Se considera que en vista de la disolución propuesta de la Conferencia de la OMPI, el Artículo 8.1)c) resultaría inútil puesto que los Estados Parte en el Convenio de la OMPI que no fuesen miembros de algunas de las Uniones se convertirían en miembros de la Asamblea General para los fines de las cuestiones relativas a sus derechos u obligaciones como Estados Parte en el Convenio de la OMPI (véanse las propuestas relativas al Artículo 6).

#### Artículo 8 del Convenio de la OMPI

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[continuación]

[continúa]



[Modificación propuesta del Artículo 8, continuación]

***Variante A2***

[c)] (----)

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[La modificación propuesta del Artículo 8 continúa]

[Nota sobre el Artículo 8, continuación]

8.05 Se proponen la supresión de la referencia, en el Artículo 8.3)i), a la Conferencia de la OMPI en vista de la disolución de ese órgano.

8.06 La segunda modificación propuesta para el Artículo 8.3) es la supresión del *inciso iii*). Actualmente, esta disposición se refiere a la función que desempeña el Comité de Coordinación de preparación del proyecto de orden del día y de los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia (función que, en la práctica, es puramente formal).

### **Artículo 8 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

- 3) El Comité de Coordinación:
- i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;
  - ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;
  - iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;
  - iv) [suprimido]
  - v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que queda vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;
  - vi) Si queda vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;
  - vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 8, continuación]

- 3) El Comité de Coordinación:
- i) aconsejará a los órganos de las Uniones, la Asamblea General (----) y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;
  - ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;
  - [iii] (----)
  - iv) [suprimido]
  - v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quede vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;
  - vi) si queda vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;
  - vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 8]

## Notas sobre el Artículo 9

9.01 No se propone la modificación del **Artículo 9**, salvo una supresión del artículo 9.6) de la Conferencia de la OMPI en el artículo 9.6).

9.02 Cabe recordar que la Conferencia de la OMPI adoptó por unanimidad una enmienda al artículo 9.3) en septiembre de 1999, con arreglo a la cual, el texto del artículo 9.3) sería el siguiente:

“El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período fijado de seis años. Todas las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

9.03 La enmienda ha sido aceptada por 40 Estados, pero sólo entrará en vigor un mes después de haber sido aceptada por los tres cuartos de los Estados miembros de la OMPI en el momento de la adopción de la enmienda (en ese momento eran 172 los Estados miembros de la OMPI, por lo que se exigirá notificaciones de aceptación de 129 de esos Estados).

### **Artículo 9 del Convenio de la OMPI Oficina Internacional**

- 1) La Oficina Internacional constituya la Secretaría de la Organización.
- 2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.
- 3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. Las condiciones del primer período y de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.
- 4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.  
b) Representa a la Organización.  
c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiera a los asuntos internos y externos de la Organización.
- 5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.
- 6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

(...)

**Artículo9**  
**OficinaInternacional**

[ModificaciónpropuestadelArtículo 9]

- 1) LaOficinaInternacionalconstituyelaSecretaríadelaOrganización.
- 2) LaOficinaInternacionalestarádirigidaporelDirectorGener al,asistidopordoso variosDirectoresGeneralesAdjuntos.
- 3) ElDirectorGeneralserádesignadoporunperiododeterminadoquenoserá inferioraseisaños.Sunombramientopodráserrenovadoporotroperiodosdeterminados. Laduracióndelprimerp eriodoyladeloseventualesperiodossiguientes,asícomotodaslas demáscondicionesdesunombramiento,seránfijadasporlaAsambleaGeneral.
- 4)a) ElDirectorGeneraleselmásaltofuncionariodelaOrganización.  
b) RepresentaalaOrganización.  
c) SeráresponsableantelaAsambleaGeneral,yseguirásusinstruccionesenloque serefierealosasuntosinternosyexternosdelaOrganización.
- 5) ElDirectorGeneralprepararálosproyectosdepresupuestosydeprogramas,así comolosinformespe riódicosdeactividades.LostransmitiráalosgobiernosdelosEstados interesados,asícomoalosórganoscompetentesdelasUnionesydeelaOrganización.
- 6) ElDirectorGeneral,ycualquiermiembrodelpersonaldesignadoporel, participarán,sinder echodevoto,entodaslasreunionesdelaAsambleaGeneral (----),del ComitédeCoordinación,asícomodecualquierotrocomitéogrupodetrabajo.ElDirector General,ounmiembrodelpersonaldesignadoporel,será *ex officio* secretariodeesos órganos.

[FindelamodificaciónpropuestadelArtículo9]

## Notas sobre el Artículo 11

11.01 El *Artículo 11* se ha modificado con objeto de reflejar la práctica actual de la Organización, que corresponde a un sistema de contribución única, y de contar con clases de contribución diferentes de las establecidas en los tratados constitutivos de la Organización y de las Uniones administradas por la Organización. Esas reformas fueron adoptadas por las Asambleas competentes, en 1989 y 1991 (ciertas modificaciones en las clases de contribución) y en 1993 (sistema de contribución única y modificaciones adicionales en las clases de contribución). En el documento WO/GA/WG -CR/2, párrafos 16 a 50, figura una descripción completa de las modificaciones introducidas en la práctica.

11.02 En el *Artículo 11.1*) se propone una nueva disposición relativa al presupuesto, resultado de la adopción del sistema de contribución única. Con esta disposición se pretende concretar el deseo de muchos miembros del Grupo de Trabajo de tener una Organización con un sistema de contribución única, pero no con un presupuesto único donde todos los ingresos y gastos, sea cual fuere su fuente o su objeto, estén mezclados sin identificación. En consecuencia, el Artículo 11.1) exigirá que en la presentación del presupuesto de la Organización se indiquen los ingresos y los gastos de la Organización y de las distintas Uniones “de manera clara y transparente”.

11.03 La nueva disposición propuesta no menoscabaría el poder de decisión independiente que los órganos de la Organización y las distintas Uniones ejercen respectivamente de los componentes pertinentes del presupuesto. De ahí que, por ejemplo, la Asamblea de la Unión del PCT conservaría la facultad de aprobar los niveles de las tasas del PCT.

11.04 Las referencias a los “gastos comunes a las Uniones” del *Artículo 11.1*) se han suprimido puesto que se considera que el requisito propuesto en el Artículo 11.1) que establece que el presupuesto de la Organización deberá presentar los ingresos y los gastos de la Organización y de las Uniones administradas por ésta tratada de manera suficientemente clara y transparente la cuestión de los gastos comunes.

### **Artículo 11 Finanzas**

1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.

[continúa]

**Artículo 11**  
**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 11]

1) (----) *El presupuesto de la Organización deberá presentar los ingresos y los gastos de la Organización y de las Unidades administradas por la Organización de manera clara y transparente .*

[La modificación propuesta del Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.05 El **Artículo 11.2)** no ha sufrido modificaciones de fondo, sino que se ha modificado para reflejar, en primer lugar, el sistema de contribución única (**Artículo 11.2)b)i)**) y, en segundo lugar, el hecho de que las demás fuentes de ingresos mencionadas en la disposición no siempre se refieren a elementos específicos mencionados en el texto actual del Artículo 11.2)b) del Convenio de la OMPI. Así pues, por ejemplo, el **Artículo 11.2)b)ii)** se refiere actualmente a las “tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional”, sin las palabras adicionales “que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica”. Las palabras eliminadas ya no parecen pertinentes y, de hecho, imponen una restricción innecesaria a los ingresos que se reciben actualmente por los servicios que presta la Oficina Internacional. Un ejemplo de ingresos que el texto actual del Artículo 11.2)b)ii) no abarca son las tasas que percibe el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, que pueden considerarse relacionadas con varias de las Uniones o con los servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica.

### **Artículo 11 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

- 2) a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesan a varias Uniones.
- b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:
- i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que concierne directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficia la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3)b) iv);
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

[continúa]



[Modificación propuesta del Artículo 11, continuación]

- 2)a) (----)
- b) *El* presupuesto se financiará con los recursos siguientes :
- i) las contribuciones de *los Estados miembros* (----);
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficia la Organización (----);
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

[La modificación propuesta del Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.06 Se propone suprimir el **Artículo 11.3)**. En la práctica, nunca ha existido un presupuesto de la Conferencia y, con la disolución propuesta de la Conferencia, la disposición resultaría redundante, tanto en la práctica como en la teoría.

11.07 El propósito del **Artículo 11.4)** es aplicar la práctica actual en relación con las clases de contribución y el sistema de contribución única. Mantiene tres características fundamentales de los sistemas de contribución anterior y actual, a saber, i) que las contribuciones se basan en un sistema de clases con números de unidades asignados (**Artículo 11.4a**), ii) que el órgano constitutivo correspondiente para el tratado o tratados a los que la clase se refiere fijará el número de unidades asignadas a cada clase (**Artículo 11.4ab**), y iii) que cada Estado escogerá voluntariamente su propia clase de contribución (**Artículo 11.4b**).

### Artículo 11 del Convenio de la OMPI

[continuación]

3) a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las provisiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;
- ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de las sumas puestas a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de contribuir a este presupuesto;
- iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficiará la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A.....10  
Clase B.....3  
Clase C.....1

[continúa]

[Modificación propuesta del Artículo 11, continuación]

3) (----)

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto (----), cada Estado parte en el presente Convenio (----) quedará incluido en una clase y pagará su (----) contribución (----) anual (----) sobre la base del número de unidades *asignado a esa clase* (----).

[La modificación propuesta del Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.08 Mediante el **Artículo 11.4)ab)** se pretende aplicar el sistema de contribución única de la manera más simple posible. Se dispone que el número de clases y las unidades asignadas a cada una serán establecidos por el órgano o los órganos competentes. La Asamblea General y las Asambleas de las distintas Uniones financiadas por contribuciones serían competentes para establecer las clases y las unidades. Puesto que sus decisiones se refirieren a un sistema de contribución *única*, el **Artículo 11.4)ab)** dispone que las clases y unidades se establezcan en una reunión conjunta de la Asamblea General y las distintas Asambleas de las Uniones.

11.09 Mediante el **Artículo 11.4)b)** se aplica, en el contexto del sistema de contribución única, el contenido de fondo de las disposiciones del Artículo 11.4)b) del texto actual del Convenio de la OMPI. De esa manera, se prevé que cada Estado elija la clase que le corresponda en el momento de pasar a ser parte en el Convenio de la OMPI o, en el caso de un Estado que se ameembre de una Unión, en el momento de pasar a ser miembro de esa Unión. También se contempla la posibilidad para un Estado de cambiar de clase y de notificarse dicho cambio a la Asamblea General cuando ello supone pasar a una clase inferior. Tanto el derecho a elegir la clase como el derecho a cambiar de clase deberá ejercerse con sujeción a cualesquiera condiciones que se deban cumplir para ser miembro de una de las clases (en el sistema actual, esas condiciones rigen en las clases inferiores).

11.10 Mediante el **Artículo 11.4)c)** se establece el sistema de unidades en el contexto del sistema de contribución única. Fundamentalmente, este Artículo sigue las disposiciones del Artículo 11.4)c) del texto actual del Convenio de la OMPI.

### **Artículo 11 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año anterior civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen el 1.º de enero de cada año.

e) En el caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[continúa]

[Modificación propuesta del Artículo 11, continuación]

*ab) El número de clases y las unidades asignadas a cada una de esas clases serán establecidos por la Asamblea General en reunión conjunta con las Asambleas de las Uniones cuyo tratado constitutivo prevé el pago de una contribución.*

*b) Con sujeción a cualquier condición que se deba cumplir para ser miembro de una de las clases, cada (----) Estado, (----) en el momento de pasar a ser parte en el presente Convenio o, de conformidad con las disposiciones del tratado constitutivo correspondiente, en el momento de pasar a ser miembro de una Unión que prevea el pago de una contribución, indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase, con sujeción a cualquier condición que se deba cumplir para ser miembro de una de las clases. Si elige una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la (----) Asamblea General en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.*

*c) La contribución anual de cada (----) Estado consistirá en una cantidad que guardará, con relación al sumatotal de las contribuciones de todos (----) los Estados al presupuesto (----), la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los (----) Estados.*

*d) Las contribuciones vencen el uno de enero de cada año.*

*e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, con forma las modalidades previstas en el reglamento financiero.*

[La modificación propuesta del Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.11 *El Artículo 11.5)* reproduce el texto actual del Artículo 11.5) del Convenio de la OMPI, con modificaciones menores que reflejan el sistema de contribución única.

11.12 Se proponen la supresión del *Artículo 11.6)*, puesto que la Oficina Intencional no ha impuesto tasas ni gravámenes “en el campo de la asistencia técnica -jurídica”.

11.13 En el *Artículo 11.8)c)* se mantiene la disposición correspondiente del texto actual del Convenio de la OMPI, excepto la referencia a la Conferencia que se sustituye por una referencia a la Asamblea General.

### Artículo 11 del Convenio de la OMPI

[continuación]

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completo transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica -jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 11, continuación]

5) Todo estado parte en el presente Convenio (----) que esté atrasado en el pago de sus contribuciones (----) no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Organización de los que se amembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completo transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitirse en el Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) (----)

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de algunas de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la (----) **Asamblea General**, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 11]

## Notas sobre el Artículo 17

17.01 Se propone una modificación para el Artículo 17 que estipula la manera en que pueden efectuarse enmiendas en el Convenio de la OMPI. Para reflejar la disolución de la Conferencia de la OMPI y la atribución de sus funciones independientes a la Asamblea General de la OMPI (véase el Artículo 6), las referencias a la Conferencia se sustituyen por referencias a la Asamblea General en cada párrafo.

### Artículo 17 del Convenio de la OMPI Modificaciones

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, efectuadas de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de votos sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incrementa las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.



**Artículo 17**  
**Modificaciones**

[Modificación propuesta del Artículo 17]

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la (----) *Asamblea General*.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la (----) *Asamblea General*. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la (----) *Asamblea General* sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que sean miembros de la Organización y que tenían derecho de votos sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la (----) *Asamblea General*. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incrementa las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 17]

## **Notas sobre el Artículo 20**

20.01 Las revisiones propuestas reflejan la nueva atribución del poder de modificación del Convenio de la Conferencia a la Asamblea General como consecuencia de la disolución de la Conferencia (véanse los Artículos 6 y 7).

### **Artículo 20 del Convenio de la OMPI Disposiciones finales**

- 1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.  
b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
- 2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.
- 3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.
- 4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

**Artículo 20**  
**Disposiciones finales**

[Modificación propuesta del Artículo 20]

1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fecada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultara los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la (----) *Asamblea General* pueda indicar.

3) El Director General remitirá copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la (----) *Asamblea General*, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que los solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.

4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 20]

## Notas sobre el Artículo 21

21.01 Las revisiones propuestas simplemente suprimen las referencias a la Conferencia de la OMPI. Varias de las cláusulas transitorias son sólo de importancia histórica.

### **Artículo 21 del Convenio de la OMPI Cláusulas transitorias**

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2)a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3)a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

[continúa]

**Artículo 21**  
**Cláusula transitorias**

[Modificación propuesta del Artículo 21]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2)a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General (---) hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General (---) y en el Comité de Coordinación.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3)a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

[La modificación propuesta del Artículo 21 continúa]

[Notas sobre el Artículo 21, continuación]

**Artículo 21 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

4)a) Unavez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Unavez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

[Modificación propuesta del Artículo 21, continuación]

4)a) UnavezquetodoslosEstados miembrosde laUnióndeParíshayanllegadoaser miembrosde laOrganización, losderechos, obligacionesy bienesde laOficinadeesaUnión pasaránalaOficinaInternacional.

b) UnavezquetodoslosEstadosmiembrosde laUnióndeBernahayanllegad oa sermiembrosde laOrganización, losderechos, obligacionesy bienesde laOficinadeesa UniónpasaránalaOficinaInternacional.

[Findelamodificación propuesta del Artículo 21]

*6. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, cada una en lo que le concierne, a tomar nota de las modificaciones propuestas del Convenio de la OMPI.*

[Findel documento]